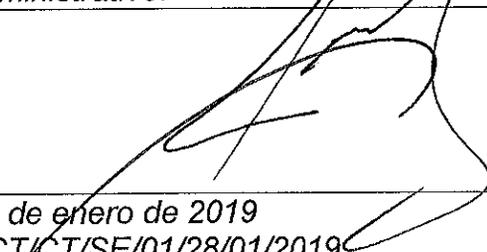


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 401/2017/2^a-V
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

401/2017/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **dos de octubre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **401/2017/2ª-V**, promovido por la Ciudadana

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de las autoridades demandadas, Fiscal General del Estado, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad adscrito a la Fiscalía General del Estado, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, Auxiliar del Fiscal Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, Oficial Mayor adscrito a la Fiscalía General del Estado y Subdirector de Recursos Humanos adscrito a la Fiscalía General del Estado; se procede a dictar sentencia, y,

RESULTANDOS

1. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la **accionante C.**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, presentó recurso de demanda en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, impugnando: La resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, signada por el Fiscal General del Estado, y el procedimiento administrativo de responsabilidad número 445/2015 radicado en el índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

2. Por acuerdo¹ de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, y por auto² de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se acordó la contestación de demanda de las citadas en el proemio de este fallo, y se dejaron expeditos los derechos de la accionante para interponer la ampliación de demanda, mismo que ejerció, lo que se acordó mediante proveído³ de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, habiendo dado las demandadas contestación a la ampliación de demanda, como consta en el auto datado en trece de agosto de dos mil dieciocho⁴.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por escrito representante legal de las autoridades demandadas y teniéndose por perdido el derecho de alegar de la accionante; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio

¹ Consultable de fojas treinta y uno a treinta y tres

² Consultable de fojas treinta y uno a treinta y tres

³ Consultable a fojas doscientos veinticuatro

⁴ Consultable de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y tres



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

401/2017/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Asimismo, la personalidad del Maestro Néstor David Morales Pelagio en carácter de Abogado General de la Fiscalía General del Estado y representante legal de las autoridades demandadas Fiscal General del Estado, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, Auxiliar del Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se encuentra justificada con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Fiscal General del Estado de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis⁵. Y, el Licenciado Marcos Even Torres Zamudio Visitador General de la Fiscalía General del Estado, acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Fiscal General del Estado de fecha dos de enero de dos mil diecisiete⁶.

TERCERO. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con el contenido del artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] mediante la resolución⁷ de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete emitida por el Fiscal General del Estado que contiene la sanción administrativa consistente en suspensión por noventa días sin goce de sueldo del puesto que desempeñaba

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en carácter de encargada de la Fiscalía Primera Especializada en Responsabilidad Juvenil y Conciliación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz.

⁵ Consultable a fojas cincuenta y nueve

⁶ Consultable a fojas sesenta

⁷ Consultable de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aún cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁸ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Al respecto, las autoridades demandadas Visitador General, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, el Auxiliar del Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, Oficial Mayor, y la Subdirectora de Recursos Humanos todos de la Fiscalía General del Estado, solicitan el sobreseimiento del juicio en su beneficio por considerar que se actualizan las causales de improcedencia estatuidas en las fracciones XI y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Criterio que no se comparte, pues si bien el artículo 281 fracción II inciso a) del Código Procesal Administrativo del Estado, prevé: **“El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado”**. Es innegable, la participación dichos servidores públicos en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 120/2016 del que deviene la resolución administrativa combatida por esta vía según se reseñó en los resultados primero al octavo del acto impugnado, siendo las participaciones de dichas autoridades en el procedimiento, lo que permite a este Tribunal revisar la legalidad de su actuación con independencia de la autoridad resolutora a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica De La Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos.

Criterio que se ve reforzado con la Jurisprudencia⁹ de rubro y texto siguiente:

⁸ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

⁹ Registro: 170191. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 596. Tesis: 2a./J. 8/2008, Materia(s): Administrativa



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

401/2017/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, no se advierte de oficio la materialización de alguna otra causal de improcedencia de las enunciadas en el artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo que permite a la resolutora continuar con el estudio del caso.

QUINTO. Los tres conceptos de impugnación planteados por la demandante se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal como si a la letra se insertasen, prescindiéndose de su transcripción sin controvertir por ello los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, sin que quepa el estudio de los agravios expresados en ampliación de demanda por no advertirse la introducción de argumentos novedosos. Criterio que se identifica con el plasmado en la siguiente tesis¹⁰ jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De

¹⁰ Registro: 164618. Localización Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830. Tesis: Jurisprudencia. 2a./J. 58/2010. Materia(s): Común.

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ***pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados*** en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Sirviendo de apoyo a lo que a continuación se analizará, el material probatorio aportado por las partes, que enseguida se detalla:

De la accionante:

- 1) Resolución¹¹ de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Fiscal General del Estado, dentro del expediente administrativo de responsabilidad número 445/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Documental pública exhibida en copia certificada con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado.
- 2) Acta de notificación personal¹², relativa a la entrega de la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, efectuada en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete. Documental pública exhibida en original con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado.

De la autoridad demandada:

- 1) Legajo de copias certificadas¹³ compuestas por ciento noventa y ocho fojas deducidas del expediente del procedimiento

¹¹. Consultable de fojas dieciséis a veintinueve

¹². Consultable a fojas treinta

¹³. Consultable a fojas treinta



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

401/2017/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

administrativo de responsabilidad número 445/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En este orden de ideas, respecto al primer concepto de impugnación relativo a que con la emisión de la resolución impugnada de fecha seis de junio de dos mil diecisiete se contravino el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, vinculado 1, 14, y 16 de la Constitución Federal, por no habersele juzgado por una autoridad independiente e imparcial, sino por la misma Fiscalía General del Estado. Tal aserto resulta inatendible, pues la convencionalidad invocada con base en el artículo 8 del Pacto de San José que otorga a toda persona sin distinción *“el derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”*, se refiere concretamente al acceso de los particulares a los tribunales o jueces, derecho ejercido por la actora al incoar el presente juicio de nulidad. Más aún, las autoridades demandadas cuentan con las facultades de iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, dentro del ámbito de la competencia otorgada por la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado artículos 1, 2, 15 fracciones II y V, 30 y 112, XIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y el Reglamento de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, artículos 1, 3 apartado B fracciones II y V, 238, 241 fracción VII, 242 fracción IX, 336 y 338.

El segundo concepto de impugnación también es infundado, pues lejos de no habersele dado a conocer con precisión los hechos o conductas infractoras atribuidas a la fiscal sancionada, en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa contenido en el oficio¹⁴ FGE/VG/738/2017 de fecha veintidós de febrero de dos

¹⁴. Consultable de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos

mil diecisiete, de éste se desprende que a la servidora pública demandante se le dio a conocer el origen del mismo, consistente en la comparecencia de la ciudadana María Victoria Lince Aguirre Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuya transcripción aparece en el referido acuerdo, y no solo eso, ahí mismo se le indicó, que por ese motivo debía comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete en punto de las diez horas, con apego a los artículos 14, 109 fracción III y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, 76 primer párrafo de la Constitución Local, 1, 121, 122, 251, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, 1, 2 y 15 fracción II, 30 fracciones XIV y XV, 36 fracción VII y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 1, 3 apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V, y X, 238 y 239 fracciones I, II, IV, 241 fracciones I, II, y V y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, por cuanto hace al tercer concepto de impugnación, debe decirse, que aún a pesar de que el artículo 251 en sus fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos, establece el plazo de quince días para la emisión de la resolución de responsabilidad, el mismo Código de Procedimientos Administrativos del Estado en el numeral 259 del Código de la materia, establece: *“Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción”*, debiendo entenderse que si la facultad potestativa de la autoridad caduca en tres años, y si la resolución se dictó en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, es claro que las atribuciones de la autoridad para resolver se encontraban vigentes.

Criterio no aislado, identificado con la tesis¹⁵ Jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE**

¹⁵ Registro: 174609. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Página: 396, Tesis: 2a./J. 85/2006, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

401/2017/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO. De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones”.

En estas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la servidora pública demandante, se declara la validez de la resolución¹⁶ administrativa combatida de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, signada por el Fiscal General del Estado, con fundamento en los artículos 7 y 16 a contrario sensu del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en la fracción **IV** del numeral **325** del Ordenamiento Legal, se:

R E S U E L V E:

I. Resultan infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, en consecuencia:

II. Se declara la **validez** de la resolución¹⁷ administrativa combatida de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, signada por el Fiscal General del Estado, con apoyo en los numerales 7 y 16 a contrario sensu del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto.

¹⁶ Consultable de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno

¹⁷ Consultable de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno

III. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa.- DOY FE.